

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil quince.

Vistos y considerando:

Primero: Que con fecha 13 de agosto de 2014, Centrales Hidroeléctricas de Hidroaysén S.A., a cargo del Proyecto Eléctrico Hidroaysén, dedujo recurso de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en contra de la Resolución Exenta N° 569 de 9 de julio de 2014 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que a su vez ejecutó el Acuerdo N° 22 de 10 de junio de ese año adoptado por el Comité de Ministros que resolvió la invalidación de los acuerdos tomados por ese mismo órgano con fecha 30 de enero de 2014, los que se pronunciaban acerca de las reclamaciones administrativas interpuestas por el titular del proyecto y por parte de personas naturales o jurídicas que habiendo formulado observaciones durante el proceso de evaluación ambiental, estimaron que las mismas no habían sido debidamente ponderadas.

En esos acuerdos del mes de enero de 2014, se había acogido parcialmente el reclamo administrativo del titular del proyecto y se habían rechazado diversas reclamaciones de participación ciudadana, quedando pendientes otros tantos reclamos al dictarse una medida para mejor resolver.

Segundo: Que el Comité de Ministros en la misma sesión de 10 de junio de 2014, y a continuación del referido Acuerdo N° 22, dicta el Acuerdo N° 23 en cuya virtud acoge trece reclamos de participación ciudadana, dejando con ello sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Hidroaysén.

Habiendo adoptado el Comité de Ministros una nueva decisión relativa a la calificación ambiental del proyecto, con fecha 26 de agosto de 2014 la titular del proyecto interpuso un recurso de reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia impugnando tal determinación. Así entonces, se reclamó en contra de la Resolución Exenta N° 570 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que ejecutaba el mencionado Acuerdo N° 23.

Tercero: Que con el objeto de que la revisión de las decisiones administrativas asociadas a la evaluación ambiental de Hidroaysén se efectúe en un mismo tribunal, y teniendo en consideración que en el primer recurso se ataca una decisión que constituye el antecedente jurídico del segundo acto contra el que se recurre, la empresa a cargo del proyecto solicitó ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago -que conocía del reclamo más antiguo- que se acumularan a los autos seguidos ante ese tribunal aquellos que se sustanciaban en el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

Presentada la solicitud, se dio traslado al Servicio de Evaluación Ambiental, organismo que estuvo de acuerdo en que procedía la acumulación de autos atendida la conexión entre las Resoluciones Exentas N° 569 y 570, ambas de 9 de julio de 2014, pues sólo después de dejar sin efecto los acuerdos de 30 de enero de 2014, mediante la primera de esas resoluciones, el Comité de Ministros estuvo habilitado para analizar y resolver las reclamaciones administrativas, a través de la segunda decisión reclamada.

Cuarto: Que con fecha 27 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago accedió a lo solicitado, disponiendo la acumulación de las causas seguidas en ese tribunal y en el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia. Una vez ejecutoriada la resolución, se ofició a este último tribunal a fin de que se inhiba de seguir conociendo de los antecedentes y le remita el respectivo expediente.

Quinto: Que recibido el requerimiento, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en vez de cumplir lo solicitado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, transformó esa comunicación en una cuestión de competencia, dando traslado a las partes, las cuales estuvieron contestes de que procedía la acumulación de autos.

Sexto: Que no obstante existir una sentencia firme que disponía una acumulación de autos, cuya pertinencia por lo demás era sostenida por ambas partes, por resolución de 2 de diciembre de 2014, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia resolvió "No ha lugar a la inhibitoria planteada por el Segundo Tribunal Ambiental (...)", ordenando se sometiera "el conocimiento de la presente contienda de competencia a la Excelentísima Corte Suprema".

Entre las consideraciones a las que acudió el Tribunal Ambiental de Valdivia para arribar a tal decisión, está la de estimar que "la resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental adolece de defectos que afectan su legalidad, por lo que este Tribunal se encuentra impedido de dar cumplimiento a la

misma", en razón de "la carencia de fundamentación de la resolución (...)".

Séptimo: Que cabe precisar que las contiendas de competencia se suscitan entre dos o más tribunales cuando consideran que todos ellos tienen competencia para conocer de un determinado asunto -contienda positiva- o que ninguno de ellos tiene competencia para conocerlo -contienda negativa-, debiendo el tribunal encargado dirimir sobre dicha pugna.

Octavo: Que, sin embargo, ante esta Corte no ha podido ser planteada tal contienda de competencia pues no existe la controversia sobre la que el Tercer Tribunal Ambiental requiere pronunciamiento. En efecto, existe una sentencia firme pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, que previa conformidad de ambas partes, accedió a la acumulación de autos solicitada al concluir que concurren los requisitos para ello. Encontrándose, por tanto, resuelto por una sentencia ejecutoriada la acumulación de ambos recursos de reclamación, no es posible promover a través de este incidente una nueva discusión sobre tal aspecto.

Por estas consideraciones, no existiendo contienda de competencia que dirimir, vuelva esta causa Rol R-4-2014 al Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia para que cumpla lo requerido por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

En atención al tenor de los fundamentos vertidos por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en su resolución de 2 de diciembre de 2014, **pasen los antecedentes al Tribunal Pleno para los efectos que correspondan.**

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 31.988-2014.

Pronunciado por la Primera Sala de Febrero de esta Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., Guillermo Silva G., señora Rosa María Maggi D., y señor Juan Fuentes B. No firma el Ministro señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil quince.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.